

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 4 de noviembre de 2020. Dejo constancia que el la demandada se notificó a través de correo electrónico, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 2 de octubre de 2020(ver archivo digital 016), el término se verifica así:

FECHA DE ENVIO EMAIL:	2/10/2020
INICIA TÉRMINO.	5/10/2020
DÍAS HÁBILES	5 y 6 oct/2020
DÍAS INHÁBILES:	3 y 4 oct/2020
FINALIZA TÉRMINO	6/10/2020
NOTIFICACIÓN SURTIDA:	6/10/2020

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

DÍAS HÁBILES:	7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 oct/2020
DÍAS INHÁBILES:	10, 11, 12, 17, 18 oct/2020
FINALIZA TÉRMINO:	14 y 21 de oct/2020
PRONUNCIAMIENTO:	NO

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

Email: JO2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular 3225438198

AUTO No. 902

PROCESO. EJECUTIVO

Rad. No. 76-147-31-03-002- 2020-00065-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle, Noviembre seis (6) de dos mil veinte

(2.020).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

ORDENAR seguir adelante la ejecución en este Proceso Ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARÍA NORALBA VALENCIA PEÑA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 711 del 3 de septiembre de 2020**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de la señora **MARÍA NORALBA VALENCIA PEÑA**, por la suma de **\$149.999.999** como *capital*, más **\$16.921.000** por concepto de intereses corrientes desde el 1 de febrero al 10 de marzo de 2020, más los intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado en el proceso ejecutivo que adelanta el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** bajo la radicación N. 2019-00617-00. Embargo que no surtió efectos legales, por no existir medidas cautelares vigentes. Comunicación que se puso en conocimiento de las partes.-archivo

A través del **Auto No. 752 del 18 de septiembre de 2020**, se corrigió el error numérico en el que se incurrió en el Auto No. 711 numeral 1., del 3 de septiembre de 2020, puesto que allí, a pesar de haberse dicho en letras que el capital a cobrar es de **“CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS”**, en números se indicó **“\$149.000.000”**, siendo la cifra correcta-**\$149.999.999-**.

La notificación a la señora **MARÍA NORALBA VALENCIA PEÑA**, tuvo lugar a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo N. 806 de 2020 el **6 de octubre de 2020**, en virtud de la comunicación enviada por la Secretaría del Juzgado, el día 2 de octubre de 2020, y por medio del cual, se le remitió copia de todos los archivos que hacen parte del expediente digital, concediéndole un término de **10 días**, sin allegar al Juzgado la formulación de excepciones contra el título base de ejecución.

Ahora, es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el **Pagaré No. 7620092759** aparece que la señora **MARIA NORALBA VALENCIA PEÑA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$150.000.000**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorga dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, se ordenará seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto No. 711 del 3 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago *contra* la señora **MARIA NORALBA VALENCIA PEÑA,** y a *favor* de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a Demandada, señora **MARIA NORALBA VALENCIA PEÑA,** incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23928ce3c2a8be4e1cf992401baa8095405493d9a467765d8f372be57b28
93b2**

Documento generado en 06/11/2020 10:37:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>